Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002401-009895 Id: 726390
Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: ADRIANA ANGELICA RUIZ HERNANDEZ
Fecha: 19-03-2026 12:35:30
Folios: 4
Anexos: 1 Documentos electrónicos

Bogotá D.C., jueves, 19 de marzo de 2026

Doctora
**ADRIANA ANGELICA RUIZ HERNANDEZ**
Profesional Investigador I
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52-01 bloque H Piso 2
Correo electrónico: Adriana.ruizh@fiscalia.gov.co
Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta a Oficio No. OT- 21383 – Solicitud de Información Radicado 110016001022023003 96 Fiscalía 11 delegada CSJ.

**Referencia:** Solicitud de información relacionada con certificación de presencia de comunidades étnicas y/o coordinación de consulta previa para proyectos de mejoramiento de vías terciarias en el departamento del Putumayo entre los años 2015-2018. Radicado Fiscalía No. 20267830009441

Respetada doctora Adriana Angelica, cordial saludo,

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior recibió, Oficio OT No. 21383 del 9 de febrero de 2026, con radicado No. 20267830009441, mediante la cual se solicita:

> *"…Informar si durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2018 se adelantó certificación sobre presencia de comunidades étnicas en los municipios relacionados como objeto del mejoramiento de vías terciarias en el departamento del Putumayo.*
>
> *Indicar si se coordinó consulta previa con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de comunidades indígenas respecto de dichos proyectos…"*

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

## I. COMPENTENCIAS DE LA ANTERIOR DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, HOY DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

En primer lugar, el Decreto Ley 2893 de agosto de 2011creó dentro de la estructura del Ministerio del Interior, la anterior Dirección de Consulta Previa (hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa), convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de certificar la

presencia o no de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad (POA).

Que dicho decreto tenía establecida la competencia de esa Dirección así:

"Artículo 16. Funciones de la Dirección de Consulta Previa. Son funciones de la Dirección de Consulta Previa las siguientes:

> *"(…5. Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos…)"*

Con la finalidad de reglamentar las competencias descritas, la directiva presidencial 10 de 2013, que contiene la guía para la realización de la consulta previa con las comunidades étnicas, determinó que el objeto de la etapa de certificación consiste en:

> *"(…Determinar si para un proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas…)"*

Posteriormente, la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, resolvió en su orden sexta:

> *"(…Exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, con base en los lineamientos expuestos en esta sentencia: adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa, en los términos del Convenio 169 de la OIT; así mismo se realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgar los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas cuente con autonomía e independencia administrativa y financiera, necesarias para ejercer adecuadamente su función...)"*

De acuerdo a los lineamientos impartidos por la H. Corte Constitucional, se creó el decreto 2353 de 2019, donde se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión, entre otras competencias, de I) **determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa** para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran y II) **liderar, dirigir y coordinar los procesos de consulta previa**.

En consecuencia, se **suprimió la función de certificación de presencia o no de comunidades étnicas** para un proyecto, obra o actividad (competencia que estaba en cabeza de la antigua Dirección de Consulta Previa), **remplazándola por la de determinar la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas**, de acuerdo al criterio de afectación directa.

En ese sentido, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones y competencias, determina a través

de acto administrativo debidamente motivado la procedencia y oportunidad de la Consulta Previa. Por su parte, la Subdirección de Gestión de Consulta Previa, se encuentra facultada para liderar y coordinar el desarrollo de los procesos consultivos.

## II. DEL CASO EN CONCRETO

En atención a su solicitud y en cumplimiento de lo requerido por ese Despacho, esta Entidad procedió a verificar las matrices institucionales de información, las bases de datos oficiales y los archivos documentales correspondientes al periodo comprendido entre los años 2015 y 2018.

Como resultado de la verificación realizada en las matrices de información de la entidad, se informa que, durante el período comprendido entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, no se registran certificaciones de presencia o no presencia de comunidades étnicas en el departamento del Putumayo, asociadas a proyectos de mejoramiento de vías terciarias, lo cual es el objeto de su solicitud.

En consecuencia, y en atención a la información disponible, se informa que durante el período comprendido entre los años 2015 y 2018, no se adelantaron procesos de consulta previa relacionados con proyectos de mejoramiento de vías terciarias en el departamento del Putumayo durante el periodo revisado. Cabe precisar que, en vista de lo anterior, tampoco se desarrollaron procedimientos orientados a la obtención del consentimiento libre, previo e informado en relación con este tipo de proyectos.

Al respecto, es pertinente precisar que la consulta previa constituye un mecanismo de participación fundamental mediante el cual se garantiza el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas frente a medidas o proyectos que puedan afectarlas directamente, con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por su parte, el consentimiento libre, previo e informado, corresponde a un estándar reforzado dentro del proceso de consulta previa, exigible en casos específicos definidos por

la jurisprudencia constitucional, en los cuales no solo se requiere adelantar la consulta, sino obtener el consentimiento de la comunidad para la ejecución del proyecto o medida.

La información aquí suministrada corresponde a la verificación realizada sobre los registros oficiales de esta Dirección y se remite en cumplimiento del deber constitucional de colaboración con la administración de justicia.

De esta manera, se da respuesta formal a la solicitud presentada.

Cordialmente,



**Pedro Pablo Salas Hernández**

Director de la Autoridad Nacional
de consulta previa.

Proyectó: Carlos Mario Hoyos Morales – Área Jurídica DANCP
Revisó: Juan David Rivera Méndez – Área Jurídica DANCP
Hernando José Escobar González – Área Jurídica DANCP
Aprobó: Pedro Pablo Salas Hernández – Director DANCP